



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 758/2024.

RECORRENTE: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2553/2022-VI

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ AVRIL MAGDALENO CARDENAS¹.

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los **recursos de reclamación** interpuestos por Alejandro Armando Ancira Espino, Subdirector Jurídico y apoderado legal del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (autoridad demandada), contra el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós dictado dentro del juicio administrativo 2553/2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado a través de la Oficialía de partes de este Tribunal el catorce de junio de dos mil veintidós, siendo de conocimiento por cuestión de turno la Sexta Sala Unitaria, N1-ELIMINADO 1 promovió demanda en la que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

- Inexistente notificación de adeudo por el consumo de agua potable emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, abogada adscrita a la ponencia.



razón de N2-ELIMINADO 67

N3-ELIMINADO 67

así como todos los
accesorios que se desprenden del crédito fiscal.

II. Auto Impugnado. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Unitaria determinó admitir la demanda y las pruebas ofrecidas por el accionante.

III. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación Alejandro Armando Ancira Espino, Subdirector Jurídico y Apoderado Legal del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable Y Alcantarillado (autoridad demandada) interpuso los presente medios de impugnación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 758/2024 , designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos 4 , numeral 1 , fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco .



SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos se interpusieron oportunamente, pues se notificó a la recurrente el ocho de julio de dos mil veintidós, según se advierte de las constancias actuariales de notificación correspondiente ², mientras que los recursos los presentó el tres de agosto de dos mil veintidós ³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Julio - Agosto 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6	7	8 notificación	9	10
11	12	13 Surte efectos	14 Día uno	15 Día dos	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1 Día tres	2 Día cuatro	3 Día cinco Prese n ta Recurso	4	5	6	7

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por los artículos 12 primer y segundo párrafo, 13 y 14 primer párrafo y el artículo 17, ⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el trece de julio y, el término para interponer los recursos comenzó a computarse, según lo ordenado por

² Consultable a fojas 13 del Expediente en que se actúa.

³ Consultable a fojas de la 14-21 a la 23-29 ibidem.

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."



la fracción I, del ordinal 19, ⁵ de la ley en cita, a partir del día catorce de julio feneciendo el día tres de agosto, sin computarse dentro del mismo, los días nueve, diez, y del dieciséis al treinta y uno de julio, todos de la anualidad dos mil veintidós, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20, ⁶ de la ley de referencia, al corresponder a sábados y domingos y primer periodo vacacional, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el tres de agosto de dos mil veintidós, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430, ⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2⁸ de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)."

⁶ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁷ "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
(...)."

⁸ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

Sin embargo, para mejor comprensión del asunto se sintetizan los agravios hechos valer por la recurrente.

En cuanto a sus agravios refiere en el primero de sus escritos de recurso que la resolución impugnada (recibo oficial y/o estado de cuenta) no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio administrativo, por tanto de conformidad con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se actualiza la causal de improcedencia, pues refiere que se debió interponer recurso de revisión previo al juicio de nulidad para que sea considerado un acto definitivo.

A lo que en el segundo de sus recursos señala que es ilegal el acuerdo que se combate toda vez que admite las pruebas ofertadas por la parte actora, no obstante, de no haber relacionado las mismas con los hechos controvertidos de la demanda, violentando lo dispuesto por los artículos 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CUARTO. Calificación y estudio de los agravios. Respecto al argumento en el que refiere que no se debió admitir la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



al existir consentimiento tácito del acto impugnado, pues previo al juicio de nulidad se debió haber interpuesto el recurso de revisión previsto por el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el mismo deviene infundado.

Calificación otorgada en atención a los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.”

Del precepto en cita se puede inferir que aún cuando la ley o reglamento de la materia de que se trate, disponga la procedencia de algún recurso o medio de defensa, es optativo para el justiciable agotarlo, o en su defecto acudir ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues la palabra “optativo” otorga al particular la posibilidad de elegir el medio de defensa, es decir, será voluntad de la parte elegir entre la posibilidad de interponer el recurso o medio de defensa que la Ley especial disponga para el caso, o bien acudir de manera directa al juicio de nulidad.

Conforme a lo expuesto, el particular no estaba obligado a agotar previo a la presentación del juicio de nulidad el recurso de revisión, pues tal medio de defensa en el presente caso tiene el carácter de optativo.



En ese orden de ideas, si la parte actora acude de manera directa a promover juicio de nulidad, su elección en tal sentido es suficiente para la continuación del juicio, al no existir dispositivo legal que obligue a la definitividad, pues según se ha venido explicando, el recurso previo en la materia administrativa, es optativo.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que la Ley de la materia, establece que es optativo agotar el recurso o medio de defensa, o bien puede de manera directa interponer el juicio de nulidad.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/ 2016 (10 a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de



Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./ J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."¹⁰

Ahora en relación a que las pruebas presentadas por la parte actora no debieron ser admitidas pues no relacionó las mismas con los hechos controvertidos de la demanda, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, agravio que se califica como **infundado** en atención a lo siguiente:

En principio habrá que precisar que la norma que regula el ofrecimiento de las pruebas en los juicios contencioso administrativo limita su admisión en aquellas pruebas que no tengan relación con los hechos en controversia, que sean contrarias a la moral y al derecho.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 48 . En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, **las que**

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo II, enero de 2018, página 1168, Tesis: PC.III. A. J/34 A (10a.), Registro digital: 2015907.



no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho ; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento o recurso administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentenciadefinitiva.”

De lo anterior, podemos inferir que la norma no limita al accionante a relacionar cada una de las pruebas con los hechos en controversia para su admisión, sino que, la limitante va en razón de la pertinencia de la prueba, es decir, las pruebas deben tener relación con los puntos en controversia.

En ese sentido, debe considerarse que la sala de origen admitió las pruebas ofrecidas conforme a una lectura integral de la demanda, y si bien es cierto que el accionante no relaciona cada prueba en concreto con un hecho en particular de su demanda en el capítulo de pruebas, también lo es que ello no constituye un motivo para que no sean admitidas pues tal requisito no está contemplado en la ley de la materia.

Aunado a ello, el recurrente no manifiesta alguna otra causa por la cual las pruebas no debieron admitirse.

Atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, al calificarse como infundados los agravios expuestos en el recurso de reclamación, se confirma el acuerdo de



fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós , dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 2553/2022 .

QUINTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO

DEMOCRÁTICO DE DERECHO . Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6 , 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2 , y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución es información pública fundamental** , por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo además en lo previsto por los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados.



SEGUNDO . Se confirma el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio administrativo 2553 /2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO . En su oportunidad, comuníquese a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario Generalde Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."